

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de septiembre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 206/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de las Escuelas para la formación de educadores/as en el tiempo libre y el contenido de los cursos de formación para los Directores y Monitores de tiempo libre infantil y juvenil.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ocio y tiempo libre, así como en lo referente a la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. El ejercicio de dichas competencias ha sido atribuido a la Consejería de Cultura.

Dada la importancia que para el mundo infantil y juvenil tenía el disponer de una formación específica e idónea por parte de los/las educadores/as en el tiempo libre infantil y juvenil, se dictó el Decreto 74/1986, de 16 de diciembre (DOE n.º 105, de 23 de diciembre), por el que se reguló el reconocimiento de las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre.

Las Escuelas encargadas de formar estos/as educadores/as cumplen una importante labor social dentro del ámbito educativo que posibilita el tiempo libre, como servicio y apoyo a la labor del movimiento asociativo y de la comunidad. Ello requiere que las Escuelas señalen, cada una desde su modelo propio, el proyecto educativo que ofrecen como respuesta a la nueva y mayor demanda de formación en este campo.

La Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Juventud, en el marco del Plan Integral de Juventud «EXTREMADURA JOVEN», contempla, además del fomento del asociacionismo, la re-

alización de actividades de ocio y tiempo libre. Con la finalidad de disponer de un grupo de educadores/as con la adecuada capacitación para programar y desarrollar actividades dirigidas a los/as jóvenes de nuestra comunidad es preciso, para garantizar un mínimo de calidad en la tarea de las Escuelas, desde el rigor y la flexibilidad, proceder a la actualización de la normativa existente, adecuándola a la situación actual, contemplando además, la posibilidad de impartir nuevas titulaciones.

Asimismo con la finalidad de facilitar el acceso a estos cursos y dentro de la apuesta de la sociedad de la información, se incorpora la posibilidad de realizarlos a través del uso de las nuevas tecnologías. Por último se crea la Escuela Pública de Formación en el Ocio y Tiempo Libre de Extremadura con el fin de dar respuesta a las necesidades de los formadores.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del 26 de septiembre de 2000.

DISPONGO

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Definiciones

- a) Escuelas para la Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre. Son Escuelas para la Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre (en adelante Escuelas), aquellas entidades reconocidas para el desarrollo de cursos formativos con titulación oficial en el ámbito del tiempo libre.
- b) Director de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, es la persona responsable de la dirección y coordinación de las actividades y equipos personales.
- c) Monitor/a de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, es la persona encargada de la ejecución directa, junto con el Director, de las actividades formativas y de animación infantil y juvenil en el tiempo libre dentro del ámbito urbano o en la naturaleza.

ARTICULO 2.º - Ambito de aplicación

Es objeto del presente Decreto el establecimiento de los requisitos a cumplir, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por las Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre para su reconocimiento oficial y por los Planes de Formación de Monitores/as y Directores/as de Ocio y Tiempo Libre, así como los requisitos para el acceso a los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

CAPITULO II.—RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS

ARTICULO 3.º - Requisitos

Serán reconocidas oficialmente como Escuelas para la Formación de Educadores en el Tiempo Libre todas aquellas que, promovidas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, tengan por objeto la formación y preparación de los educadores/as de tiempo libre infantil y juvenil, de acuerdo con los programas oficiales de la Comunidad Autónoma y reúnan los siguientes requisitos:

1.—En cuanto a las Escuelas:

a) Que las enseñanzas que impartan estén orientadas a formar al personal responsable de las actividades infantiles y juveniles de tiempo libre.

b) Que dispongan, en la comunidad autónoma, de los medios materiales y humanos, que deberán especificarse y acreditarse en el artículo 4.2, apartados f y g, tanto para el desarrollo de las tareas administrativas, como para el desarrollo de las actividades pedagógicas, suficientes para la adecuada realización de los cursos de formación a impartir.

c) Que su Director/a tenga titulación universitaria media o superior, así como que ostente el diploma oficial de Director/a de Ocio y Tiempo Libre.

d) Que el profesorado tenga titulación oficial para el módulo a impartir o experiencia y conocimientos acreditados en la materia.

e) Las Escuelas reconocidas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas regladas, actividades formativas y complementarias que contribuyan a la consecución de los objetivos docentes fijados.

2.—En cuanto a los cursos:

a) Que los que se vayan a impartir, en cada una de las modalidades previstas cumplan los mínimos preceptuados en el presente Decreto.

b) Que la periodicidad de los mismos, a partir del reconocimiento oficial de la Escuela sea la que sigue:

Monitor/a	Director/a
MAXIMO 4 CURSOS POR AÑO	MAXIMO 1 CURSO POR AÑO
MINIMO 1 CURSO POR AÑO	MINIMO 1 CURSO CADA TRES AÑOS

3.—En cuanto a los planes de formación:

a) Objetivos cognoscitivos generales del plan de formación y específicos para cada uno de los cursos programados.

b) Objetivos específicos.

c) Metodología, técnicas y recursos pedagógicos generales de la formación y específicos para cada uno de los cursos programados.

d) Criterios y requisitos previos de selección del alumnado y métodos y sistemas para la evaluación de cada uno de los cursos programados.

En el momento de diseñar el Plan Formativo de las Escuelas, éstas deberán tener previstos los aspectos siguientes:

1.—Plan o planes específicos para cada curso donde, al menos, se indiquen las modalidades ofertadas y los contenidos temáticos específicos.

2.—Cuantificación horaria por áreas y temas.

3.—Temporalización de la formación.

4.—Modalidad o modalidades para las prácticas.

5.—Recursos humanos, administrativos y financieros propios de la Escuela.

6.—Descripción de la utilización del horario destinado al ideario y/o proyecto educativo de la Escuela.

ARTICULO 4.º - Solicitud

1.—El reconocimiento de estas Escuelas se efectuará por el Excmo. Sr. Consejero de Cultura. Las solicitudes para el reconocimiento oficial de las Escuelas deberá presentarse en alguno de los siguientes lugares: En la sede de dicha Consejería, C/. Almendralejo, 14. 06800 Mérida, (Badajoz); en el Registro Auxiliar de la Dirección General de Juventud (C/. Travesía Rambla Santa Eulalia, 1. 06800 Mérida); en los Servicios Territoriales de la Consejería de Cultura de Cáceres y de Badajoz, en los Centros de Atención Administrativa (CAD) de la Junta de Extremadura, así como en los departamentos y oficinas a los que se refiere el artículo 38.4. de la L.R.J.A.P. - P.A.C.

2.—La documentación preceptiva para la solicitud del reconocimiento oficial como Escuela es la que sigue:

a) Instancia dirigida al Consejero de Cultura del reconocimiento de dicha Escuela, según modelo adjunto.

b) Acreditación de la persona física o jurídica, pública o privada que solicita el reconocimiento de la Escuela:

1.—Acreditación de la persona física solicitante, con copia compulsada del D.N.I., así como acreditación de la representación que ostenta.

2.—En caso de solicitud por persona jurídica, debe presentar:

— El acuerdo del órgano competente de la entidad por la que se accede a su reconocimiento.

— La documentación acreditativa de su constitución, representación o normas reguladoras, con el fin de acreditar la representación de la persona física que en su nombre solicita el reconocimiento.

c) Copia del acta de constitución.

d) Copia de los estatutos por los que vaya a regirse la Escuela, con el contenido mínimo siguiente:

1.—Fines y objetivos.

2.—Nombre y domicilio social de la Escuela. Su denominación no debe coincidir con el de otras Escuelas anteriormente reconocidas e inscritas en el Registro de la Dirección General de Juventud.

3.—Ambito territorial principal en el que la Escuela circunscribirá, fundamentalmente, su actuación, que en todo caso no puede ser superior al de la comunidad autónoma.

4.—Organos de representación, dirección y administración.

5.—Régimen de funcionamiento interno de la Escuela y del Consejo de la Escuela que será el órgano de participación del alumnado.

6.—Recursos económicos con que cuenta la Escuela, especificando su distribución en caso de disolución o revocación del reconocimiento.

e) Memoria justificativa de la necesidad de la existencia de la Escuela en el ámbito territorial donde vaya a desarrollar principalmente su actividad.

f) Cualificación de los recursos humanos con que cuenta la Escuela, con un equipo docente mínimo compuesto por cinco profesores, que deben acreditar mediante copia compulsada la titulación requerida en el artículo 3.1.d, así como la que corresponda al Director según el artículo 3.1.c.

g) Cualificación de los recursos materiales con que cuenta la Escuela para desarrollar sus actividades, especificando y acreditando las instalaciones propias o cedidas con que dispone para la impartición de los cursos, así como los medios pedagógicos y los medios económicos propios y otras fuentes de financiación disponibles.

Se entiende como recursos materiales mínimos el que la Escuela cuente con un aula con capacidad superior a 10 personas, recursos bibliográficos y/o didácticos, así como medios informáticos.

h) Ideario y/o proyecto educativo de la Escuela.

i) Sistema de evaluación y seguimiento de los alumnos.

3.—Código de identificación Fiscal, una vez inscrita en el Registro, en el plazo de un mes.

4.—Original o copia compulsada de Póliza de Seguros, con cobertu-

ra suficiente y justificante del último pago, que debe presentarse junto con la documentación señalada en el artículo 8.3.

ARTICULO 5.º - Subsanación de errores

1.—Si la Consejería de Cultura comprobara que la documentación presentada por la persona solicitante es incompleta, insuficiente o defectuosa, lo pondrá en conocimiento de la misma concediéndole un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de recepción de la oportuna notificación, para que proceda a la subsanación advertida, con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera realizado, se le tendrá desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.—Asimismo, la Consejería de Cultura podrá requerir cuanta información y documentación complementaria estime necesaria para la correcta evaluación de la solicitud presentada, otorgando, a tal efecto, un plazo igual al establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 6.º - Resolución

1.—Corresponderá al Consejero de Cultura el reconocimiento oficial de la Escuela. La Ordenación e instrucción del expediente se realiza por la Dirección General de Juventud, quien elevará propuesta de resolución al Excmo. Sr. Consejero de Cultura.

2.—El plazo para resolver será de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud o subsanación de errores en su caso.

3.—En caso de no dictar resolución expresa en el plazo indicado, el silencio administrativo será considerado estimatorio en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común conforme redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4.—La resolución denegatoria dictada por el Consejero de Cultura pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrán interponerse los recursos pertinentes de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 7.º - Registro de Escuelas

1.—El reconocimiento oficial implicará la publicación del mismo en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) y la inscripción de la Escuela en el Registro que, a tales efectos, llevará la Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura, en el que se incluirán como mínimo los siguientes datos:

a) Identificación de la Escuela, nombre y domicilio.

b) Identificación del/la representante legal de la Escuela y, en su caso, del Director/a de la misma, cuando dicha persona no ostentará la representación legal de aquella.

c) Planes y modalidades de formación ofertados.

d) Resolución del reconocimiento, revocación del reconocimiento y disolución de la Escuela.

e) Se crea el Registro de Títulos expedidos, dependiente de la Dirección General de Juventud, en el que aparecen los expedidos por la comunidad autónoma, los homologados con otras comunidades autónomas y otros países, así como los expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO 8.º - Obligaciones de las Escuelas

1.—Una vez reconocida la Escuela, en un plazo de tres meses deberán presentar a la Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura, la composición, con nombres, apellidos y DNI, de los miembros del Consejo, que será el órgano de participación en la Escuela de Profesores y Alumnos. Este Consejo debe estar compuesto por un mínimo de cinco personas.

2.—Comunicar a la Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura cualquier modificación de los datos previstos en el artículo 4 o en los Estatutos. Dicha comunicación deberá efectuarse en los plazos indicados a continuación:

a) Respecto a las Escuelas, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde que dicha modificación se produzca.

b) Respecto a los Planes de Formación, al menos, con 15 días de antelación al inicio de apertura del plazo de matriculación de cada uno de los cursos.

c) Respecto a los imprevistos en el desarrollo de los cursos, informar de aquéllos en el más breve plazo posible.

3.—Presentar anualmente, en el mes de noviembre, ante la Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura, una memoria de todas las actividades formativas oficiales realizadas, así como una previsión de actividades para el curso siguiente, con los contenidos que aparecen en el Anexo I del presente Decreto. En cuanto los cursos no programados, es imprescindible solicitar la autorización del Director General de Juventud, que se otorgará conforme se relaciona en el artículo 9.

4.—Recibir los diplomas oficiales correspondientes a su alumnado, así como comunicarles dicho recibo y facilitarles su recogida. Mediante diligencia en el libro de actas del alumno se verificará la entrega del diploma oficial al interesado.

5.—Comprobar el cumplimiento por el alumnado interesado en participar en los cursos de formación, en sus respectivas modalidades, de los requisitos específicamente previstos para su acceso, establecidos en el artículo 11 del presente Decreto.

6.—Garantizar la realización de las prácticas de los alumnos/as, que no podrán superar el número de 2 alumnos/as por Director/Tutor de las prácticas y máximo 4 alumnos por actividad, en cuyo caso debe existir como mínimo dos Directores/Tutores. Antes de realizar las prácticas, las Escuelas deberán enviar un calendario con las fechas y lugares de celebración de las mismas por parte de cada alumno/a. Las Escuelas crearán la figura del tutor del alumno/a, encargado/a de asesorar y solventar las posibles dudas del alumno/a.

7.—Las Escuelas reconocidas deberán poseer la siguiente documentación:

a) Libro de Registro de contabilidad.

b) Libro de actas de asambleas de la Escuela.

c) Libro de actas de alumnos de la Escuela, referido a cada uno individualmente, en que se especificará desde la solicitud hasta las evaluaciones y demás requisitos para la obtención del diploma correspondiente.

Estos libros serán autenticados mediante sellado por la Consejería de Cultura en el plazo de un mes desde la publicación en el DOE del reconocimiento de dicha Escuela.

8.—Las Escuelas deberán observar, además, las siguientes obligaciones:

a) La realización de las actividades autorizadas.

b) La realización de las prácticas formativas que a tenor del art. 13.2 deberá ser proporcionada o facilitada por la propia escuela.

c) La solicitud de autorización para los cursos a impartir.

d) Evaluación del alumnado matriculado, como derecho inherente al mismo.

9.—Las Escuelas tendrán a disposición de sus alumnos un Libro de Reclamaciones, según la Ley 23/1984, de 19 de julio, y el Decreto 32/1995, de 4 de abril, de modelo de Hojas de Reclamaciones.

ARTICULO 9.º - Facultades

1.—El reconocimiento oficial permitirá a las Escuelas la impartición de cursos de formación de Monitores/as y Directores/as de Ocio y Tiempo Libre.

2.—Las Escuelas presentarán previamente, con una antelación de 30 días al inicio del curso, y de acuerdo con la documentación del

artículo 14, en su punto 1, los datos correspondientes. En ningún caso podrá comenzar el curso hasta que la Escuela haya recibido la conformidad de la Dirección General de Juventud, que deberá otorgarse con 15 días de antelación al inicio del curso. Una vez concluida la formación de los Educadores en el Tiempo Libre, será obligatorio enviar la documentación, de acuerdo con el punto 2 del artículo 14.

3.—En caso de no dictar resolución expresa en el plazo indicado a la solicitud de conformidad, el silencio administrativo será considerado estimatorio en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4.—De igual modo, les permitirá el acceso a cuantas ayudas y subvenciones pudieran, en su caso, establecerse por las administraciones públicas.

ARTICULO 10.º - Consejo de Formación

1.—La Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura, en la que estarán registradas las Escuelas oficialmente reconocidas, podrá establecer un Consejo de Formación, como órgano de interlocución y cooperación.

2.—Todas las Escuelas reconocidas y registradas en la Comunidad Autónoma formarán parte de dicho Consejo.

3.—El Consejo de Formación tiene funciones de asesoramiento en materia curricular de los cursos a impartir.

CAPITULO III.—CURSOS DE FORMACION

ARTICULO 11.º - Requisitos de los aspirantes

1.—Para el acceso a los cursos de formación de Monitores/as, las personas interesadas deben cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Tener 18 años, o cumplirlos en el desarrollo del curso y, en todo caso, con anterioridad a la realización de las prácticas.

b) Estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o su equivalente.

2.—Para el acceso a los cursos de formación de Directores/as de Ocio y Tiempo Libre, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener 21 años, o cumplirlos en el año de matriculación del curso.

b) Estar en posesión del diploma oficial de Monitor/a de Ocio y Tiempo Libre o Tasoc, al inicio del curso.

c) Estar en posesión del título de Bachillerato o su equivalente, en su defecto 3 años de experiencia y 400 horas como monitor/a titulado/a de actividades de Tiempo y Libre, en este último caso acreditados por los correspondientes organizadores.

ARTICULO 12.º - Contenidos

Los contenidos de los cursos oficiales de Monitor/a de Ocio y Tiempo Libre y de Director/a de Ocio Tiempo Libre deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 13.º - Programación y desarrollo de los cursos

1.—Etapa de Formación Teórico-Práctica:

a) El Plan de Formación de Monitores/as se podrá realizar como máximo a lo largo de dos años consecutivos, incluidas las prácticas. El Plan de Formación de Directores/as deberá culminar en un plazo máximo de un año, pudiéndose ampliar en 6 meses, previa solicitud motivada de la Escuela a la Dirección General de Juventud y por causas excepcionales.

b) En todo caso, una vez iniciado el curso, se entenderán cerradas las listas de matriculación, no pudiéndose incorporar nuevas personas.

c) La asistencia a los cursos es obligatoria y, en su caso, es necesario justificar adecuadamente las ausencias ante la Escuela, estando ésta facultada y debiendo articular lo conveniente para la recuperación de horas. El número de horas mínimas computables de formación se establece en dos horas por sesión, con un máximo de ocho horas diarias. El ratio de alumnos/aula se fija entre un mínimo de diez y un máximo de treinta personas.

d) Como complemento a su formación, el alumno/a deberá realizar un trabajo personal teórico de profundización sobre el conjunto o sobre alguno de los aspectos o temas tratados en la fase teórico-práctica, con la utilización de bibliografía sobre educación en el tiempo libre, correspondiendo a la propia Escuela la determinación de las condiciones y plazos, así como su supervisión y evaluación pedagógica. La Dirección General de Juventud podrá solicitar a la Escuela la presentación de este trabajo del alumno.

2.—Etapa de Formación Práctica.

2.1.—La realización de las prácticas obligatorias se podrá realizar tanto en modalidad intensiva como en modalidad extensiva con un plazo máximo de hasta el mes de septiembre del año siguiente en que finalizó la fase teórico-práctica.

a) Modalidad intensiva: Esta etapa podrá únicamente desarrollarse participando en una actividad práctica programada en una colonia,

campamento, albergue juvenil, casa de juventud, asociación juvenil, centro de información juvenil o en otra entidad cuya actividad principal esté dirigida a un público infantil o juvenil. Deberá tener una duración mínima de 10 días continuados y que en cualquier caso habrá de tener una duración no inferior a 75 horas.

b) Modalidad extensiva: Esta etapa, que podrá simultanearse con la formación teórica, si así se especifica en el Plan de Formación, tendrá una duración mínima de tres meses y al menos equiparables a 100 horas. Dentro de los lugares indicados en el apartado A y siempre y cuando sean actividades de dinamización de grupos o de Ocio y Tiempo Libre.

2.2.—Esta etapa de formación práctica será facilitada por la propia Escuela, que se encargará de la búsqueda de destino para la realización de las mismas. Serán tuteladas por un/una Director/a de Tiempo Libre, diplomado/a oficialmente, que asumirá esa labor de acuerdo con la Escuela y que revisará y dará el visto bueno al proyecto que el alumno/a pretende desarrollar. Asimismo, este Director/a supervisará las prácticas, en coordinación con el responsable de la entidad donde se desarrollen éstas.

2.3.—El/la alumno/a deberá realizar individualmente un trabajo final y escrito que comprenderá una memoria en la que se recoja: Planificación, metodología, objetivos, programación, organización, financiación, actividades, ejecución y evaluación de la etapa de prácticas, correspondiendo a la propia Escuela la concreción de las condiciones y plazos, así como su supervisión y evaluación pedagógica y además quedando la Escuela facultada para poder añadir o complementar lo ya indicado con otros requisitos propios.

2.4.—A la finalización de la etapa de formación práctica, el/la Director/a de Tiempo Libre que hubiera tutelado las prácticas, propondrá la calificación de Apto/a o No Apto/a, a los efectos de que la Escuela, junto con los demás requisitos, elabore la evaluación final del curso y así sea consignado en la memoria y en el acta de evaluación.

3.—Evaluación de los Cursos.

3.1.—La evaluación de los cursos de formación de Monitores/as y de Directores/as de Ocio y Tiempo Libre se llevará a cabo atendiendo, como mínimo, a los siguientes criterios:

a) Participación del alumno/a. Dicha participación se evaluará en función de la asistencia, el aprovechamiento y la calidad de la participación.

b) La asimilación por cada alumno/a de los contenidos impartidos, valorada mediante la realización de trabajos, ejercicios, evaluación continuada, etc., alguno de los cuales deberá ser escrito.

c) La idoneidad del alumno/a, entendida como el conjunto de aptitudes y actitudes personales para actuar como educador/a en el tiempo libre.

3.2.—En el supuesto que el alumno/a fuera calificado como No Apto/a en la etapa teórico-práctica, por cualquiera de los supuestos previstos, quedará desestimado/a y no podrá pasar a realizar la siguiente etapa. Y cuando fuera calificado como No Apto/a al término de la etapa práctica, por cualquiera de los supuestos previstos, quedará desestimado/a definitivamente.

3.3.—La aplicación concreta que se hiciera de los criterios de evaluación señalados anteriormente se consignará en la Memoria de Fin de Curso que cada una de las Escuelas está obligada a presentar ante la Consejería de Cultura. Esta Consejería podrá proponer, sugerir, e incluso obligar a las Escuelas a modificar la aplicación concreta de dichos criterios de evaluación, cuando estimen que con la misma se defraudan los objetivos propuestos.

ARTICULO 14.º - Tramitación de la documentación de los Cursos y Plazos

Todas las Escuelas, oficialmente reconocidas, remitirán a la Consejería de Cultura, previo al inicio de los cursos y a la finalización de los mismos, toda la documentación requerida según lo especificado en el presente artículo y en los plazos que aparecen en el artículo 9, además de otra documentación complementaria que pudiera establecer dicha Consejería.

Asimismo, para la impartición de un nuevo curso no programado, las Escuelas tendrán que solicitarlo expresamente y recibir la conformidad por el Director General de Juventud, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9.

1.—Documentación requerida para el inicio oficial del Curso de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil:

a) Comunicación por escrito de cada uno de los cursos que se pretendan impartir, firmada por el/la Director/a de la Escuela solicitante.

b) Programa completo de formación:

1) Relación de los/las componentes del equipo responsable y del equipo pedagógico de cada curso.

2) Listado completo del alumnado inscrito en cada uno de los cursos.

3) Calendario y temporalización, por materias, fechas, horarios, profesores, etc.

4) Lugares de impartición del curso, indicando características y medidas del local, así como del material disponible.

2.—Documentación requerida a la finalización del curso de formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil:

a) Memoria de Fin de Curso o Evaluación general:

- 1) Lugares, fechas, profesorado, materias, horarios.
- 2) Lugares y/o plan de realización de las prácticas con certificado de evaluación individual.
- 3) Memoria de la aplicación concreta de los criterios seguidos para la evaluación final con valoración de la participación y del grado de asimilación por cada alumno/a de los contenidos impartidos.

b) Acta de Evaluación de Curso en la que se relacionarán:

- 1) Alumnos/as evaluados/as como Aptos/as.
- 2) Alumnos/as desestimados/as por No Aptos/as.
- 3) Alumnos/as pendientes de evaluación.

3.—La documentación final referida en el apartado 2 de este artículo deberá ser recibida en la Dirección General de Juventud dentro de los seis meses siguientes a la entrega por parte del alumno de la Memoria Fin del curso correspondiente.

En todo caso, la documentación final debe ser presentada antes de que se cumpla el trigésimo mes contado desde el día siguiente al del inicio del curso Teórico-Práctico.

4.—Corresponderá a la Consejería de Cultura a través de la Dirección General de Juventud la expedición de los Diplomas Oficiales de Director/a y Monitor/a de Ocio y Tiempo Libre.

ARTICULO 15.º - Control e Inspección

1.—La Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Juventud, al objeto de comprobar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, ostentará la facultad de realizar cuantas inspecciones estime oportunas en las Escuelas y de cuantos cursos y actividades oficiales se organicen por las mismas.

2.—Cuando en el transcurso de las inspecciones realizadas se observase el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Decreto, o se obstaculizara su labor, procederá:

a) El apercibimiento por escrito a la Escuela correspondiente y el otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para la subsanación del incumplimiento observado o el levantamiento de los obstáculos advertidos, con suspensión de cualesquiera ayuda, convenio de colaboración o proceso de expedición de títulos en cursos.

b) La incoación de expediente para la revocación de los reconoci-

mientos oficiales otorgados, cuando no fuera cumplido el apercibimiento previsto en el apartado anterior, en el plazo para ello establecido. En este supuesto, deberá darse audiencia a la Escuela expedientada y otorgarle un plazo no inferior a quince días para alegar cuanto estime conveniente.

c) Serán causas de revocación o pérdida del reconocimiento de las Escuelas en los términos expresados en el apartado anterior:

- c.1) El incumplimiento reiterado de los plazos establecidos para la comunicación o entrega de la documentación pertinente.
- c.2) La no observación de las obligaciones estipuladas en el artículo 8.
- c.3) El desarrollo de cursos con una periodicidad diferente a la exigida en el artículo 3.2.b.

ARTICULO 16.º - Escuela Pública

La Consejería de Cultura podrá proponer la creación de la Escuela Pública de Formación en el Ocio y Tiempo Libre de Extremadura, con el fin de promover la formación continua y el reciclaje del profesorado de las Escuelas reconocidas oficialmente. La Escuela Pública cubrirá posibles demandas no cubiertas, tanto en lo que respecta al territorio como a los contenidos.

ARTICULO 17.º - Educación a Distancia

Podrán impartirse los cursos regulados por este Decreto, mediante educación a distancia y especialmente a través de redes telemáticas. Las Escuelas interesadas en impartir este tipo de cursos, tendrán que solicitarlo al Ilmo. Sr. Director General de Juventud, acreditando la capacidad y los medios técnicos y humanos necesarios, así como el desarrollo del programa formativo en los soportes informáticos necesarios. En este caso la Dirección General, una vez evaluado los medios y el programa, dictará resolución.

ARTICULO 18.º - Otras titulaciones

Las Escuelas podrán impartir otras especialidades previo desarrollo de contenidos por la Consejería de Cultura. A tal efecto se procurará la colaboración de otros departamentos de la Junta de Extremadura en la definición de los programas oficiales, que deberán publicarse en el Diario Oficial de Extremadura, a través de Orden. Las especialidades con reconocimiento oficial que podrán impartir serán las siguientes:

- Animador/a asociativo
- Monitor de información juvenil
- Monitor/a juvenil de cooperación

- Monitor/a juvenil de discapacitados/as
- Monitor/a juvenil de intercambios
- Animador juvenil del voluntariado
- Monitor Juvenil de Medio Ambiente
- Educador de calle

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—La denominación prevista en el Decreto 74/1986 «Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre» queda sustituida por la señalada en el artículo 1.º del presente Decreto.

SEGUNDA.—Las Escuelas para la Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre reconocidas como tales no podrán estar al mismo tiempo inscritas como Asociación Juvenil en el Registro de Asociaciones Juveniles dependiente de la Dirección General de Juventud.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Las Escuelas que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 74/1986, de 16 de diciembre, fueron reconocidas oficialmente deberán, en su caso, en el plazo de tres meses, comunicar a la Consejería de Cultura la continuidad de su actividad formativa, justificando documentalmente y haciendo constar expresamente que se adecuan a lo dispuesto en el presente Decreto, en caso contrario su reconocimiento oficial como Escuela de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre será revocado sin más trámite.

Los cursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán rigiéndose por la anterior normativa siempre que hayan sido comunicados previamente en fecha y forma.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 74/1986, de 16 de diciembre (DOE n.º 105) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Cultura para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto, así como para actualizar el contenido de lo previsto en los Anexos del mismo.

SEGUNDA.—Los Diplomas expedidos por la Dirección General de Juventud con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto quedan automáticamente convalidados. Aquellos otros Diplomas similares expedidos por otras Instituciones deberán solicitar su con-

validación y aportar la documentación complementaria para aquellos casos en que por la antigüedad de su expedición, por la diferencia de contenidos o de horas, hicieran aconsejable acreditar que se ha seguido un proceso de reciclaje y actualización de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, comparables a los recogidos en este Decreto.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de septiembre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ

A N E X O I

CAPITULO I.—CURSOS DE FORMACION DE MONITORES/AS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE

1.—Objetivos: Asumir la función de educador/a encaminado al:

- a) Desarrollo personal del/la educando/a y al desarrollo comunitario.
- b) Conocer y asumir el planteamiento educativo, metodológico y pedagógico de la educación en el Tiempo Libre.
- c) Dotar de los conocimientos y recursos, técnicos y didácticos, necesarios para dinamizar las actividades de un grupo, colectivo o movimiento infantil y/o juvenil.

2.—Los Cursos de Formación de Monitores/as de Ocio y Tiempo Libre constarán de las siguientes etapas:

2.1.—Etapas de Formación Teórico-Práctica:

La Etapa de Formación Teórico-Práctica tendrá una duración mínima de 250 horas, a lo largo de las cuales, de forma dinámica y con participación activa del alumnado en su proceso educativo, se impartirán los contenidos temáticos siguientes:

- a) Materias Comunes.
- b) Materias Propias de la Escuela.

Las materias comunes obligatorias se impartirán durante un mínimo de 210 horas, conforme a la asignación horaria establecida para cada una de las áreas y temas en el correspondiente plan de formación, las cuales tendrán que ser complementadas por las Escuelas

con otras cuarenta horas, atendiendo a criterios propios de su proyecto educativo. Dichas materias comunes serán las siguientes:

1.—SOCIOLOGIA DEL TIEMPO LIBRE (mínimo 40 horas)

1.1.—El Concepto de Ocio y de Tiempo Libre.

1.1.1.—Análisis del Ocio y del Tiempo Libre.

1.1.2.—Realidades educativas en el Tiempo Libre.

1.2.—Análisis de la situación de la infancia y de la juventud extremeña actual.

1.2.1.—Líneas generales.

1.2.2.—Datos sociológicos.

1.2.3.—Infancia, Juventud y Tiempo Libre.

1.2.4.—Realidad histórica, social y cultural de Extremadura.

1.3.—Recursos en materia de Juventud en Extremadura

1.3.1.—Asociacionismo y Voluntariado.

1.3.2.—Consejos Locales de Juventud.

1.3.3.—Red de Oficinas de Información Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.3.4.—Políticas integrales de Juventud de la Junta de Extremadura, Municipios y Consejo de la Juventud de Extremadura.

1.4.—Legislación en materia de juventud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—PEDAGOGIA DEL OCIO Y TIEMPO LIBRE (mínimo 50 horas)

2.1.—Características, necesidades e interés de los/as niños/as y jóvenes según las etapas de desarrollo.

2.1.0.—Fundamentos de la Pedagogía.

2.1.1.—La evolución física y sexual.

2.1.2.—La personalidad y su tipología.

2.1.3.—Colectivos con dificultades para la integración.

2.1.4.—Psicología Evolutiva.

2.2.—Planteamiento del marco y del proyecto educativo en el Tiempo Libre.

2.3.—La planificación educativa.

2.4.—El equipo educador y perfil del monitor/a.

2.5.—Metodología de la educación en el Tiempo Libre.

2.6.—Educación especial y para la integración.

2.7.—Pedagogía del juego.

2.7.1.—Juegos populares.

2.7.2.—Juegos para el Tiempo Libre.

2.7.3.—Actividades predeportivas.

2.7.4.—Deportes.

2.7.5.—Juegos de educación ambiental.

2.7.6.—Juegos cooperativos.

3.—ACTUACION DEL MONITOR/A DEL OCIO Y TIEMPO LIBRE (mínimo 60 horas)

3.1.—Perfil y funciones del monitor/a como animador/a y educador/a.

3.1.1.—Tipología.

3.1.2.—Funcionamiento del equipo de monitores/as.

3.1.3.—Técnicas de trabajo en grupo.

3.1.4.—Responsabilidad del Monitor.

3.2.—Dinámica de grupos.

3.3.—Habilidades sociales.

3.4.—Resolución de conflictos.

3.5.—Conocimientos sobre primeros auxilios.

3.6.—Técnicas de acampada y normativa.

4.—INTERVENCION Y ACCION EDUCATIVA EN EL TIEMPO LIBRE (mínimo 60 horas)

4.1.—La educación para la participación.

4.1.1.—La animación comunitaria.

4.1.2.—El entorno como medio educativo.

4.1.3.—Técnicas de campismo, excursionismo y marchas.

4.1.4.—Creatividad y expresión artística.

4.2.—Educación en Valores.

4.2.1.—Educación para la igualdad entre ambos sexos.

4.2.2.—Educación medio-ambiental.

- 4.2.3.—Educación para la paz.
- 4.2.4.—Educación para la salud y prevención comunitaria.
- 4.2.5.—Educación para la Prevención del Racismo y la Xenofobia.
- 4.2.6.—Modelos y realidades de acción socio-educativa en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil:
- a) Campamentos, colonias, campos de trabajo, senderismo, marchas..
- b) Otras experiencias educativas.
- 4.3.—Intervención con discapacitados/as.
- 4.3.1.—Tipos de discapacidades y situaciones de marginación.
- 4.3.2.—Formas de intervención.
- 4.3.3.—Causas de marginación y exclusión.
- 4.4.—Intervención con minorías étnicas y/o inmigrantes.

5.—AREA DE FORMACION ESPECIFICA DE LA ESCUELA (máximo 40 horas)

2.2.—Etapa de Formación Práctica. En los términos del artículo 13 del presente Decreto.

CAPITULO II.—CURSOS DE FORMACION DE DIRECTORES/AS DE ACTIVIDADES JUVENILES

- 1.—Objetivos: Ser capaz de dirigir una entidad de juventud, asociación o actividad educativa en el Tiempo Libre. Lo cual supone:
- a) Profundizar en el planteamiento educativo en el Tiempo Libre.
- b) Analizar los elementos que rodean a las actividades de Tiempo Libre.
- c) Conocer la problemática infantil y la juvenil.
- d) Ser capaz de dinamizar un equipo de monitores/as.
- e) Conocer los elementos necesarios para la organización y gestión de un Centro de Tiempo Libre y de sus actividades.
- 2.—Los Cursos de Formación de Directores/as de Ocio y Tiempo Libre constarán de las siguientes etapas:
- 2.1.—La Etapa de Formación Teórico-Práctica tendrá una duración mínima de 300 horas, a lo largo de las cuales, de forma dinámica y con participación activa del alumnado en su proceso educativo, se impartirán los contenidos temáticos siguientes:

1.—AREA SOCIOCULTURAL (mínimo 50 horas)

- 1.1.—Análisis del entorno socio-cultural del Tiempo Libre.
- 1.1.1.—El entorno social y su influencia en las actividades de Tiempo Libre.
- 1.1.2.—Conocimiento y aprovechamiento de las posibilidades y recursos socio-culturales del entorno (equipamientos, instalaciones, asociaciones...).
- 1.1.3.—Reflexiones en torno al trabajo voluntario y/o profesional.
- 1.2.—Análisis de la situación de la infancia y de la juventud extremeña actual.
- 1.2.1.—Líneas generales.
- 1.2.2.—Datos sociológicos.
- 1.2.3.—El ámbito de intervención urbano/rural.
- 1.2.4.—Infancia, juventud y Tiempo Libre.
- 1.2.5.—Legislación sobre menor y juventud.
- 1.2.6.—Normativa sobre juventud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 1.2.7.—Normativa relativa a instalaciones y actividades de Ocio y Tiempo Libre.
- 1.3.—Sociología de la infancia y juventud.
- 1.3.1.—Cultura, ocio y Tiempo Libre.
- 1.3.2.—Animación sociocultural y desarrollo comunitario.
- 1.3.3.—Análisis de la realidad. Técnicas.
- 1.4.—Asociacionismo y otras formas de participación social.
- 1.4.1.—Normativa.
- 1.4.2.—El Registro de Entidades Juveniles de la Junta de Extremadura.
- 1.5.—La Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 1.5.1.—Historia y culturas extremeñas.
- 1.5.2.—El Estatuto de Autonomía, instituciones de la Comunidad Autónoma.
- 2.—AREA EDUCATIVA (mínimo 60 horas)
- 2.1.—El grupo educativo.
- 2.1.1.—Funciones y responsabilidades.

- 2.1.2.—Perfil y valores personales.
- 2.1.3.—Coordinación.
- 2.1.4.—Dinamización.
- 2.1.5.—Técnicas de resolución de conflictos.
- 2.1.6.—Motivaciones e intereses del educador de tiempo libre.
- 2.1.7.—La coordinación del grupo.
- 2.1.8.—La delegación de funciones.
- 2.1.9.—Dinámica y procesos de formación de grupos.
- 2.1.10.—Perfil y funciones del Director como coordinador del equipo de monitores.
- 2.2.—Actuaciones educativas en el tiempo libre.
 - 2.2.1.—Sistema educativo actual.
 - 2.2.2.—Realidad de la educación en el tiempo libre y la demanda social.
 - 2.2.3.—Corrientes pedagógicas y su aplicación en el Tiempo Libre.
 - 2.2.4.—Educación no formal.
- 2.3.—Educación en valores.
- 2.4.—Psicología evolutiva y diferencial.
 - 2.4.1.—Etapas del desarrollo psicofísico de la infancia.
 - 2.4.2.—Características de la adolescencia.
 - 2.4.3.—La socialización y la importancia de la autoestima.
 - 2.4.4.—Las «culturas» juveniles.
- 3.—AREA DE PLANIFICACION Y ORGANIZACION (mínimo 70 horas)
 - 3.1.—Planificación y diseño de procesos de intervención. Elementos básicos.
 - 3.1.1.—Análisis de la realidad.
 - 3.1.2.—Objetivos y prioridades.
 - 3.1.3.—Actividades y estrategias de acción.
 - 3.1.4.—Temporalización: planings y cronogramas.
 - 3.1.5.—Recursos humanos y materiales.
 - 3.1.6.—Evaluación y seguimiento.
 - 3.1.7.—Estrategias de gestión.
 - 3.1.8.—Organización y modelos organizativos.
 - 3.1.9.—Administración, gerencia y gestión económica.
 - 3.1.10.—Planificación de campamentos juveniles, colonias, campos de trabajo, rutas y otras actividades de tiempo libre.
 - 3.1.11.—Elaboración de la Memoria.
 - 3.2.—Legislación.
 - 3.2.1.—Marco legal de las actuaciones del Director.
 - 3.2.2.—Normas sanitarias y permisos.
 - 3.2.3.—Seguros y responsabilidades.
 - 3.3.—Gestión y organización económica y administrativa aplicada al Tiempo Libre.
 - 3.3.1.—Del equipo de responsables.
 - 3.3.2.—De las actividades.
 - 3.3.3.—De un centro o equipamiento.
- 4.—AREA DE TECNICAS Y RECURSOS (70 horas)
 - 4.1.—Captación de recursos. El patrocinio, subvenciones y convenios.
 - 4.2.—Técnicas grupales y de trabajo en equipo.
 - 4.3.—Prevención de riesgos y nociones básicas de socorrismo.
 - 4.3.1.—Planificación y gestión de riesgos y situaciones de emergencia.
 - 4.3.2.—Valoración de la intervención.
 - 4.4.—Legislación aplicada al Tiempo Libre.
 - 4.4.1.—Análisis de la legislación vigente.
 - 4.4.2.—Responsabilidades legales del Director/a y del Monitor/a.
 - 4.5.—Análisis de la política de infancia y juventud.
 - 4.5.1.—Institucional.
 - 4.5.2.—De las asociaciones.
 - 4.5.3.—Dinamización sociocultural de la intervención.
- 5.—AREA DE FORMACION ESPECIFICA DE LA ESCUELA (máximo 50 horas)
 - 2.2.—La Etapa de Formación Práctica. En los términos del artículo 13 del presente Decreto.

ANEXO II**MODELO DE COMUNICACIÓN INICIAL DE CURSO**

(A remitir por las Escuelas a la Dirección General de Juventud)

La

Escuela

reconocida oficialmente e inscrita en el Registro General de la Dirección General de Juventud con el número _____, y en su nombre, D. _____ en cumplimiento del presente Decreto por el que se regulan las Escuelas de Formación,

COMUNICA:

1.- PRÓXIMO(S) CURSO(S) A REALIZAR

CURSO	FECHA	LUGAR	HORARIO

2.- CARACTERÍSTICAS DE (LOS) LOCAL(ES) Y MATERIAL DISPONIBLE

--

3.- EQUIPO RESPONSABLE Y PEDAGÓGICO

APELLIDOS Y NOMBRE	TITULACIÓN

4.- LISTADO DE ASPIRANTES.

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I. nº	Titulación

(En el caso de ser necesario incluir más alumnos adjuntar listado)

En _____ a _____ de _____ de _____

Fdo: _____

(Firma y sello)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE JUVENTUD, C/ Travesía de la Rambla Sta. Eulalia, 1, 06800 MÉRIDA

ANEXO III**HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO DE TIEMPO LIBRE****DATOS DEL SOLICITANTE**

NOMBRE	APELLIDOS		D.N.I. (Pasaporte)
Calle o plaza, nº piso y puerta	Teléfono	Código Postal	Localidad

DATOS DEL TÍTULO QUE POSEE

NOMBRE DEL TÍTULO	FECHA DE EXPEDICIÓN
ORGANISMO QUE LO EXPIDIÓ	

SOLICITA

Le sea homologada la titulación antedicha al correspondiente título Oficial reconocido por la Dirección General de Juventud, adjuntando fotocopia compulsada del D.N.I, y del Título a homologar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del presente Decreto.

En _____ a _____ de _____ de _____

Fdo. _____

Ilmo. Sr. Director General de Juventud c/ Travesía Rambla Sta. Eulalia, 1, 06800 MÉRIDA

ANEXO IV**SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE ANIMACION,
INFANTIL Y JUVENIL DE TIEMPO LIBRE****LEGISLACION APLICABLE.**

De acuerdo con el DECRETO , de , (DOE nº _____) por el que se regula el reconocimiento oficial de las Escuelas de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre y el contenido de los cursos de formación de Monitores/as y Directores de Ocio y Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos, SOLICITA el reconocimiento de la siguiente Escuela:

DATOS DEL/A SOLICITANTE

NOMBRE	NIF/CIF
DIRECCION	Tlf.
POBLACION	C.P.

EN REPRESENTACION DE LA ENTIDAD

NOMBRE Y APELLIDOS	CIF
DIRECCION	Tlf.
POBLACION	C.P.

DATOS DE LA ESCUELA

NOMBRE Y APELLIDOS	NIF
DIRECCION	Tlf.
POBLACION	C.P.

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA QUE SE ADJUNTA

- O.- Acreditación de la persona física o jurídica pública o privada solicitante, con copia compulsada del D.N.I., así como acreditación de la representación que ostenta.
- O.- Copia del acta de constitución.
- O.- Copia de los estatutos por los que vaya a regirse la Escuela, con el contenido indicado.
- O.- Memoria justificativa de la necesidad de la existencia de la Escuela en el ámbito territorial donde vaya a desarrollar principalmente su actividad.
- O.- Cualificación de los recursos humanos y materiales con que cuenta la Escuela para desarrollar sus actividades, así como los medios pedagógicos y los medios económicos propios y otras fuentes de financiación disponibles.
- O.- Ideario y/o proyecto educativo de la Escuela.

OBSERVACIONES

En _____ a _____ de _____ de 2.000

Fdo. _____

Excmo. Sr. Consejero de Cultura C/ Almendralejo, 14, 06800 MERIDA

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION de 11 de septiembre de 2000, del Servicio Territorial de Badajoz, autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica
Ref.: 06/AT-001788-015258.

Visto el expediente incoado en este Servicio a petición de Cia. Sevillana de Electricidad, S.A., con domicilio en Badajoz, Parque de Castelar, 2, solicitando autorización de la instalación eléctrica y declaración, en concreto, de utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.